

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 7.2 de la O.M. de 9 de abril de 1997, B.O.E. de 11 de abril de 1997), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

#### **CERTIFICA:**

Que en la Sesión Nº 43/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 20 de diciembre de 2007, se ha adoptado el siguiente

#### **ACUERDO**

Por el que se aprueba en el expediente número MTZ 2006/1217 la siguiente

RESOLUCIÓN SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DE NUEVOS SERVICIOS MINORISTAS ASOCIADOS A LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE TERCEROS OPERADORES DEL SERVICIO DE ALQUILER DE BUCLE VIRTUAL DE ABONADO POR PARTE DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 9 de febrero de 2006, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes residenciales, servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes residenciales, servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes no residenciales y servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes no residenciales, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (Mercados del 3 al 6 de la Recomendación de la CE¹, en adelante, la Recomendación).

La citada Resolución fue publicada en el BOE número 51 de 1 de marzo de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Recomendación de la Comisión, de 11 de febrero de 2003, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2003/311/CE).



**SEGUNDO.-** Con fecha 23 de marzo de 2006, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes residenciales y de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes no residenciales, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (Mercados 1 y 2 de la Recomendación).

La citada Resolución fue publicada en el BOE número 87 de 12 de abril de 2006.

**TERCERO.-** Con fecha 27 de abril de 2006, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la propuesta de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (Mercado 8 de la Recomendación).

La citada Resolución fue publicada en el BOE número 129 de 31 de mayo de 2006.

**CUARTO.-** Con fecha 21 de julio de 2006 tuvo entrada en el registro de esta Comisión, escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) en el cual manifestaba su voluntad de comercializar los siguientes servicios minoristas:

# [CONFIDENCIAL]

Los servicios anteriores se comercializarían simultáneamente con un nuevo servicio mayorista de alquiler de la línea telefónica (en adelante, "BVA" Bucle Virtual de Abonado).

**QUINTO.-** Con fecha 16 de octubre de 2006 tuvieron entrada en el registro de esta Comisión, escritos de TESAU por medio de los cuales este operador aportaba información adicional relativa al servicio de alquiler de BVA. Asimismo, manifestaba su compromiso de no comercializar los nuevos productos minorista señalados en el Antecedente de Hecho Cuarto en tanto esta Comisión no aprobase el servicio mayorista de alquiler de BVA en las condiciones comerciales recogidas en la propuesta del operador.

**SEXTO.-** En base a los escritos de TESAU, con fecha 19 de octubre de 2006 esta Comisión abrió de oficio un procedimiento administrativo, con la referencia MTZ 2006/1217, con el objeto de analizar si los nuevos productos comunicados por TESAU cumplían con las obligaciones relativas a la provisión de los servicios al por menor recogidas en el Anexo 2.1 de la Resolución de 9 de febrero de 2006 mencionada en el Antecedente de Hecho Primero y, en concreto, si éstos son replicables a partir del servicio mayorista de alquiler de línea telefónica que se comercializaría de manera simultánea con estos nuevos productos.



**SÉPTIMO.-** Con fecha 26 de octubre de 2006, esta Comisión procedió a solicitar a TESAU la remisión de información relativa al procedimiento, gestión de operaciones y costes asociados al servicio de alquiler de BVA.

Igualmente se notificó que quedaba suspendido el plazo para resolver el expediente de referencia hasta el efectivo cumplimiento del presente requerimiento de información.

**OCTAVO.-** Con fecha 28 de noviembre de 2006, tuvo entrada en el registro de esta Comisión, escrito de TESAU en el que contestaba al requerimiento de información.

**NOVENO.-** Como consecuencia de la apertura del presente procedimiento, los siguientes operadores se presentaron como parte de interesada en el expediente de referencia:

- 1. Con fecha 14 de noviembre de 2006 escrito de YACOM.
- 2. Con fecha 27 de diciembre de 2006 escrito de ONO.
- 3. Con fecha 28 de diciembre de 2006 escrito de ASTEL.
- 4. Con fecha 3 de enero de 2007 escrito de COLT.
- 5. Con fecha 11 de enero de 2007 escrito de TELE2.
- 6. Con fecha 12 de enero de 2007 escrito de BT.
- 7. Con fecha 22 de enero de 2007 escrito de JAZZTEL.

**DÉCIMO.-** En el ejercicio de las funciones atribuidas por la LGTel, mediante Resolución de esta Comisión de 22 de marzo de 2007 (publicada en el BOE número 81 de 4 de abril de 2007), se aprobó la imposición de obligaciones específicas en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija y se acordó su notificación a la Comisión Europea. En la citada Resolución se obligó a TESAU a suministrar el servicio de acceso mayorista a la línea telefónica (en adelante, AMLT) a terceros operadores, entendiéndose por servicio de AMLT el servicio mayorista que permite a dichos operadores prestar a sus abonados el servicio de acceso a la red pública telefónica fija de TESAU, así como el resto de servicios asociados.

**UNDÉCIMO.-** Con fecha 8 de noviembre de 2007, el Consejo de esta Comisión dictó Resolución por la que se aprobaba la Oferta del Servicio de AMLT de TESAU. En ella se concretan las características técnicas, económicas y jurídicas que el servicio debe cumplir, así como las fechas de disponibilidad de cada uno de los servicios incluidos en dicha Oferta.

**DUODÉCIMO.-** Con fecha 4 de diciembre de 2007 tuvo entrada en el registro de esta Comisión, escrito de TESAU en el que comunicaba la anulación de la propuesta de comercialización de los servicios minoristas mencionados en el Antecedente de Hecho Cuarto.



A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### I HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), "la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos".

Por su parte, el artículo 3 de la citada LGTel recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos "fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios...".

Por otro lado, el artículo 48.3 de la LGTel establece que, en las materias de telecomunicaciones reguladas en esta Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras, la siguiente función:

"g) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley."

En uso de la habilitación competencial citada, mediante Resolución de esta Comisión de 9 de febrero de 2006 (publicada en el BOE de 1 de marzo de 2006), se aprobó la definición y análisis de los mercados 3 al 6 de la Recomendación. Asimismo, mediante Resolución de esta Comisión de 23 de marzo de 2006 (publicada en el BOE de 12 de abril de 2006), se aprobó la definición y análisis de los mercados 1 y 2 de la Recomendación.

En dichas Resoluciones, tras definir y analizar los mercados citados, se concluyó que no eran realmente competitivos y se identificó a TESAU como operador con poder significativo de mercado en los mismos, imponiéndose las correspondientes obligaciones. En concreto, en el Anexo 2.1 a) y 2.3 respectivamente se estableció que TESAU no podría comercializar ofertas minoristas, tanto generales como personalizadas, que implicasen riesgos para la libre competencia tales como



empaquetamiento abusivo o injustificado (imposición de servicios no requeridos, precios abusivos del paquete, no replicabilidad a partir de elementos mayoristas,...).

Adicionalmente, mediante Resolución de esta Comisión de 27 de abril de 2006 (publicada en el BOE de 31 de mayo de 2006), se aprobó la definición y análisis del mercado 8 de la Recomendación, relativo a la originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija. En dicha Resolución se concluyó que en el mercado no existía competencia efectiva, por lo que se designó a TESAU como operador con poder significativo de mercado imponiéndose, consecuentemente, las correspondientes obligaciones dirigidas a solucionar los problemas de competencia encontrados. En concreto, en su Anexo 1 se recogían una serie de obligaciones tales como atender las solicitudes razonables de acceso, no discriminación en dichas condiciones de acceso y transparencia en la prestación de los servicios incluidos en el mercado de referencia, tendentes a evitar su extensión de poder de mercado desde los mercados ascendentes hasta los mercados descendentes.

Así las cosas, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los mercados del 1 al 6 de la Recomendación, TESAU no puede realizar empaquetamientos que no sean emulables a partir de los elementos mayoristas disponibles en el mercado, ya que se consideran anticompetitivos. En este contexto, en virtud de la competencia atribuida a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por su propio objeto que incluye entre otros la "supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones" tal y como recoge el antes citado artículo 48.2 de la LGTel, esta Comisión ha de comprobar la emulabilidad de los empaquetamientos ofertados por TESAU a partir de los elementos mayoristas disponibles y, consecuentemente, asegurar la existencia de servicios mayoristas que garanticen su replicabilidad.

Es preciso destacar que el presente procedimiento se abrió con el objeto de analizar si los nuevos productos comunicados por TESAU, con fecha 21 de julio de 2006, cumplían con las obligaciones impuestas a este operador en relación con la prestación de los servicios al por menor comprendidos en los mercados del 1 al 6 de la Recomendación y, en concreto, si éstos eran replicables a partir del servicio mayorista de alquiler de línea telefónica que TESAU proponía comercializar de manera simultánea con estos nuevos productos.

No obstante lo anterior, esta Comisión consideró en su Resolución de 22 de marzo de 2007 que el servicio mayorista comercial presentado por TESAU estaba diseñado específicamente para emular los servicios minoristas asociados a dicha oferta por lo que, ante una proliferación de este tipo de empaquetamientos por TESAU, el servicio comercial no aportaría suficiente flexibilidad a los operadores alternativos para crear productos diferenciados de los de TESAU. Por otro lado, la existencia de una oferta de AMLT regulada y no con carácter comercial proporcionaría una mayor seguridad jurídica tanto a los operadores beneficiarios (evitando comportamientos anticompetitivos del incumbente como el cese de suministro) como la propia TESAU (garantizando la continuidad de las ofertas empaquetadas que ya estuviera comercializando).



Por todo ello, la CMT impuso la obligación de suministrar una oferta regulada de AMLT que facilitase tanto a los operadores beneficiarios como TESAU la comercialización de ofertas empaquetadas de acceso y tráfico telefónico.

Finalmente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adecuará sus actuaciones a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJPAC) de conformidad con el artículo 48.1 de la mencionada Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

II COMUNICACIÓN DE LA ANULACION DE PROPUESTA DE COMERCIALIZACION DE NUEVOS SERVICIOS MINORISTAS COMUNICADOS POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA. S.A.U.

Como se ha mencionado anteriormente, con fecha 4 de diciembre de 2007 TESAU presentó escrito por el que anulaba la propuesta de lanzamiento de los servicios minoristas que fueron comunicados a esta Comisión el 21 de julio de 2006, sin perjuicio de que se realizasen nuevas comunicaciones de servicios minoristas en el contexto de la Resolución de 8 de noviembre de 2007.

A la vista de lo anterior cabe indicar que el objeto que dio lugar a la apertura del presente procedimiento ha desaparecido puesto que, por un lado, se aprobó una oferta regulada de AMLT, que ha modificado de manera significativa las condiciones comerciales comunicadas en su día por TESAU y a las que se relacionaban las ofertas minoristas mencionadas en los antecedentes de hecho. Adicionalmente a lo anterior hay que tener en cuenta que, la primera fase de implementación de la oferta de AMLT finalizará siete meses después de su aprobación el 8 de noviembre de 2007 y, ante esta situación, TESAU ha comunicado la anulación de la propuesta de nuevos servicios minoristas ya que éstos estaban vinculados a la puesta a disposición de terceros operadores de una oferta de BVA comercial.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia,

### **RESUELVE**

**Único.** Declarar concluso el presente procedimiento iniciado a instancia de la entidad Telefónica de España, S.A.U., procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.



El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº		EL SECRETARIO
	EL PRESIDENTE	
		Ignacio Redondo Andrei

Reinaldo Rodríguez Illera